

Expediente: **691/01**

Carátula: **FERNANDEZ HECTOR RICARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305409988 - E.D.E.T. S.A., -DEMANDADO

90000000000 - EPRET, -DEMANDADO

20244094628 - FERNANDEZ, HECTOR RICARDO-ACTOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 691/01



H105031466724

JUICIO: FERNANDEZ HECTOR RICARDO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 691/01

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal las impugnaciones de planillas efectuadas por la parte actora en fecha 06/09/2021, y

CONSIDERANDO:

I- En la referida presentación, Héctor Ricardo Fernández impugna la planilla presentada por la parte codemandada EDET por cuanto considera que incurre en graves errores de cálculo al omitir el cumplimiento estricto del apartado 5 de la sentencia dictada en fecha 11/04/2016.

Afirma que en el mencionado apartado se determina con palmaria claridad la forma de determinación de la suma dineraria en concepto de bonos de participación en las utilidades de EDET S.A., correspondiente al 0,5% de las utilidades de la empresa.

Sostiene que según la prueba pericial contable el coeficiente de participación asignado al actor según el punto 4 del dictamen fue determinado en **0,004564052**, lo que no resultó cuestionado ni impugnado en modo alguno por las condenadas en autos.

Asevera que el referido coeficiente surge de ponderar los parámetros de antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría, como así también ingreso total anual del último año del trabajador.

Concluye que la codemandada EDET no consideró el referido coeficiente para los cálculos y determinación del monto a pagar al actor, alejándose de los parámetros establecidos por la sentencia de fecha 11/04/2016 y presenta su planilla con los cálculos que considera correctos.

Corrido traslado de la planilla de impugnación a la codemandada por decreto de fecha 09/09/2021, contesta la codemandada en fecha 16/09/2021 solicitando que se rechace la impugnación por los motivos que expone.

Manifiesta que impugnó la pericia presentada, surgiendo que el perito no señaló la mecánica que se debe utilizar para liquidar los bonos de participación en las ganancias, porque sencillamente no se solicitó.

Esgrime que si se lo hizo con relación a la cantidad de acciones que le correspondería al actor Fernández por el programa de propiedad participada, conforme al art. 27 y 14 del Decreto Reglamentario 548/13 y deber ser elaborado y aprobado por el Ministerio de Trabajo. Agrega que efectivamente es lo que se señaló en el punto 5 del dictamen pericial y que efectivamente no observó porque se encuentra conforme a la ley.

Señala que el perito confundió dividendos y acciones que le corresponderían por el programa de propiedad participada con los bonos de participación de utilidades. Añade que el primero está regido por los arts. 21 a 27 de la ley 23.696 y el segundo por el art. 28 de igual ley que en definitiva requiere su aplicación, al art. 20 de su Decreto Reglamentario y al art. 230 de la ley de Sociedades.

Remarca que no existe ninguna mecánica para su distribución ni en el decreto Reglamentario ni en la Ley de Sociedades (arts. 227 a 230), ni en los Estatutos Sociales, quedando claro que es facultativo de cada empresa distribuirlos a su leal saber y entender.

Sostiene que la planilla presentada por la actora no tiene sustento lógico-fáctico, ni jurídico, ya que no existe ningún coeficiente de distribución de ganancias entre los empleados de la empresa aprobado por autoridad alguna, resultando arbitrario aplicar el coeficiente fijado para la determinación de las acciones del programa de propiedad participada.

A su vez, expresa que el art. 230 establece como condición para acceder al bono la relación de dependencia, que es un derecho que no puede transmitirse y que caduca con la extinción de la relación laboral. Para su cálculo, debe tenerse presente la cantidad de empleados y la ganancia de la empresa que se distribuye en cada ejercicio, añadiendo que si bien el actor está de acuerdo con estos parámetros, no los aplicó en la planilla que presenta.

Por decreto de fecha 21/09/2021 se ordenó que pasen las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Por presentación de igual fecha, la parte actora observó e impugnó la planilla presentada por la Provincia de Tucumán.

Sostiene al respecto que en el cálculo omitió el cumplimiento estricto del apartado 5 de la sentencia definitiva dictada en fecha 11-4-16 y que la planilla que impugna toma el valor de las acciones Clase C a **\$0.487798.-**, obteniendo la suma de **\$19.047.-** en concepto de "Monto en pesos equivalente a las acciones que le correspondían".

Menciona que según la prueba pericial contable el valor correcto de la acción determinado por el experto asciende a **\$0.8122.-**, valor que no fue ni cuestionado ni impugnado.

Destaca que del artículo 1 Decreto N°240/3 (M.P.) de fecha 02/03/1998, surge exactamente el mismo valor de venta de las acciones Clase C de EDET. S.A., es decir **\$0.8122.-**, por lo que no cabe duda alguna de dicho valor, ni se entiende el motivo por el cual la Provincia de Tucumán toma como

valor de las acciones el monto de **\$0.487798.-** con el que realiza su planilla.

Por otro lado cuestiona que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán calcula la actualización utilizando como fecha de inicio el 30/10/1998, que nada tiene que ver con los parámetros de determinación decididos por Sentencia, ni con las constancias de autos, ni con la pericial contable y documental existente en los mismos.

Esgrime que la sentencia manda añadir los intereses desde el 21/12/1994, conforme apartado 6 de la sentencia de fecha 11/04/2016, debiendo actualizar los mismos con la tasa pasiva promedio del BCRA y presenta la planilla de actualización que considera correcta.

Corrido traslado a la Provincia de Tucumán por decreto de fecha 09/09/2021, contesta la demandada el 22/09/2021 manifestando que la sentencia sólo se vincula al dictamen pericial, a los efectos de la consignación de la cantidad de acciones y que la cantidad de acciones finalmente no surge de la pericial contable, sino de la impugnación que hizo a dicho informe contable, determinándose con base a esa impugnación la cantidad de acciones, es decir 39.047, que son las acciones que muestra la planilla consignada.

Por otro lado, afirma que el resarcimiento estará dado por la imposibilidad del actor de adquirir las acciones Clase C y no por el valor de las acciones clase C, al momento de la venta del paquete accionario a Norelec S.A., que se desprende del Decreto 240/3 (MP), que trae a colación el actor en esta impugnación, dado que este corresponde al valor de venta a Norelec y no constituye de ninguna manera el daño sufrido por el actor ante la imposibilidad de adquirir las acciones clase C, el cual se configuraría por el monto que no ingresó a su patrimonio efectivamente.

Alega que la fecha de inicio de los cálculos está dada en la que le correspondería que le hubiera efectivamente ingresado a su patrimonio el dinero correspondiente a la venta que se le hizo a Norelec del paquete accionario y ratifica su planilla presentada.

Por decreto de fecha 23/09/2021 las actuaciones pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal.

Por decreto de fecha 08/07/2022 "...Téngase presente el informe actuarial que antecede. Atento a ello, intégrase el Tribunal con el Sr. Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta. Firme la integración, reábranse los plazos para dictar sentencia, suspendidos por proveído del 13/06/22...".

Por Sentencia N°911 de fecha 12/09/2022 se resolvió "Previo a resolver, **DISPONER** la intervención del Cuerpo de Peritos Contadores a fin de que teniendo en cuenta las planillas presentadas por las partes intervinientes en autos, determine exactamente los montos que le son debidos al actor según lo considerado en la Sentencia de fondo N°154 de fecha 11-4-16 dictada por este Tribunal".

El 06/10/2022 la C.P.N Florentina Basco del Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial acompañó su informe efectuando unas consideraciones y presentando la planilla de actualización pertinente.

El 03/11/2022 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

El 08/11/02022 la representación letrada de Edet S.A. formuló objeciones a la planilla elaborada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial, señalando que "En lo que es incumbencia de EDET S.A. (BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS) observo únicamente la tasa de actuación determinada por el Cuerpo, habida cuenta que la determinación de la misma queda a criterio del Tribunal, y ésta Sala hace más de una década ha dejado de actualizar las deudas con la indicada por dicho cuerpo".

III- A fin de determinar los montos debidos se tomarán en cuenta las conclusiones efectuadas por la Perito C.P.N. Florentina Basco y luego se realizarán las observaciones oportunas.

Al determinar el coeficiente de participación, la profesional explicó que “se calcula en función de lo establecido en el artículo 27, inciso a) de la Ley 23696 y en los artículos 26 y 27, inciso a) de la Ley 6071, teniendo en cuenta la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico e ingreso total anual del último año del actor, los factores de ponderación y las sumatorias de valores totales (según fórmula). Todo ello de acuerdo con la información presentada a fs. 44, 472 y 476/482. **Obteniendo un coeficiente de participación de 0,004359136.** 2) Para obtener la cantidad de acciones que le corresponden al actor se multiplica el total de Acciones Clase “C” 9.234.643 por el coeficiente de participación del actor, de lo que resulta que al actor le corresponden 40.255 acciones”.

Si bien explica como arriba a ese resultado, de la lectura de la sentencia de fondo N°154 del 11/04/2016 se destaca que “Nótese que, a la hora de expedirse sobre el qué y el cuánto del resarcimiento, cabe establecer, luego de todo lo dicho, que el actor debe ser resarcido por la imposibilidad de adquirir las acciones o participar en un programa, ya que le asistía el derecho de acceder a un beneficio que se frustró por actos propios de los otros codemandados, lo cual deriva en un menoscabo patrimonial. Ello, ante la imposibilidad de entregar las referidas acciones clase C en la alícuota que le correspondiere en el 10% del PPP. 5) Ahora bien, para estimar el daño resarcible se tendrá en cuenta el número de acciones que le corresponden al actor de acuerdo a la participación accionaria que tenía éste desde la privatización de la empresa y hasta el cese de la relación laboral. Concretamente, según prueba pericial (fs. 430/435), al actor le corresponden 40.883 acciones (cfr. respuesta 6); cálculo que fue impugnado por la Provincia de Tucumán (fs. 444/448), quien hace notar, con fundamento en el informe de la contadora Carmona, dependiente de Fiscalía de Estado, que para determinar el coeficiente de participación del Sr. Fernández, el perito consideró como "carga de familia" a la esposa del actor, ítem que no contempla a los cónyuges. Tal observación se considera correcta, de conformidad al Anexo del artículo 1 del Convenio General de Transferencia de las Acciones Clase "C" de EDET S.A., cuya copia obra a fs. 447 y define el rubro "cargas de familia". Ante ello, se determina que al actor le corresponden 39.047 acciones, tal como calculó la Provincia de Tucumán a fs. 444/445”.

Por consiguiente, atento que en la sentencia de fondo antedicha, pronunciamiento que se encuentra firme, **se determinó que al actor le corresponden 39047 acciones**, en la valoración y ponderación de la planilla a aprobarse se tendrá en cuenta este resultado, como así también se tomará como **coeficiente de participación el valor 0,0043591364.**

Respecto del **valor de las acciones**, tal como lo sostiene la perito contadora en su informe “**Se toma el valor nominal de \$1 para cada acción**, considerando como antecedentes las causas “Elizalde Odil Rene y otros c/ E.D.E.T S.A. y otros s/cobros – Expte. N° 513/12”, “Agüero Víctor Hugo y otros c/E.D.E.T. S.A. y otro s/cobros – Expte. N° 28/04”, “Juárez Luis Eduardo y otro c/E.D.E.T. S.A. y otro c/cobros – Expte. N° 525/06”.

En cuanto a la **participación en los dividendos accionarios distribuidos**, la perito determinó que la parte proporcional de los mismos correspondientes al Sr. Fernández **surge de aplicar a los valores pagados/ distribuidos el coeficiente de participación del actor.**

Finalmente, respecto de **los bonos de participación de las ganancias**, la profesional destaca que es **una suma equivalente al 0,50% de las ganancias netas anuales de EDET. S.A.** a distribuir entre todos los beneficiarios.

III-1.- Atento a los parámetros antedichos tenemos que a Héctor Ricardo Fernández le corresponde la suma de **\$1.311.752,73.- en concepto de valor de las acciones**, tomando en consideración la totalidad de las acciones clase C que le corresponden al actor (39047) y tomando como valor nominal de la acción la cifra de **\$1.-**; arribando a esa cifra al tomar como fechas de actualización el 21/12/1994 (parámetro establecido en la sentencia N°154 del 11/04/2016) hasta el 31/07/2023.

En relación a la participación en los dividendos accionarios distribuidos, se tomará el valor arribado por la perito contadora Florentina Basco del Cuerpo de Peritos Contados del Poder Judicial, sólo que se actualizarán los intereses hasta el 31/07/2023.

Por lo tanto, para el año 1995 le corresponde al actor la suma de **\$181.849,82.-** y para el año 1996 le corresponde la cifra de **\$182.463,70.-**, lo que totaliza un valor total de **\$364.313,53.- en concepto de participación de dividendos accionarios distribuidos.**

Siguiendo la misma mecánica de cálculo utilizada por la perito contadora para elaborar su planilla de liquidación, tenemos que al actor le corresponde la suma de **\$47.173,44.- en concepto de bonos de participación en las ganancias** calculados al 31/07/2023.

De este modo, dado que ninguna de las partes practicó los cálculos pertinentes de acuerdo a las pautas establecidas, es procedente determinar en el presente acto que la planilla correcta de liquidación es la que se aprueba en este pronunciamiento y arriba a la suma total de **\$1.723.239,70.-** por todo concepto y calculados sus intereses hasta el 31/07/2023.

Atento a que la determinación del monto de actualización fue resuelta por el Tribunal y no de la forma propuesta por las partes, corresponde que las costas se impongan por su orden (a tenor de lo dispuesto por el artículo 105 inc 1, y artículo 106 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria en este fuero).

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a las impugnaciones de planilla formuladas por la parte actora en fecha 06/09/2021.

II- DISPONER, en cuanto por derecho hubiere lugar, que la liquidación correcta es la efectuada en este acto, según lo ponderado.

III- COSTAS como se considera.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.